

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA MERCED – CALDAS

La Merced, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: MARÍA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO Y OTRO  
DEMANDADO: JOSÉ ARLES GIRALDO ARROYAVE  
RADICADO: 17388408900120210016800  
Interlocutorio No. 571

Estando dentro del término de ejecutoria el Auto 561 emitido el 9 de noviembre de 2023, que resolvió, entre otras peticiones, sobre la solicitud de nulidad alegada por el señor JOSÉ ARLES GIRALDO ARROYAVE demandado dentro de este proceso, en escrito presentado el día 15 de noviembre del año en curso, la misma parte demandada solicita:

*“Cordial saludo, por aplicación y respeto o garantías al derecho fundamental del debido proceso que regula la Constitución Nacional y las normas de rigurosa aplicación para los operadores judiciales y función pública referida en los manuales y CGP con relación a la perentoria de los términos en los procesos a cargo de su señoría, me dirijo a usted señora Juez Civil de la Merced Dra Nolvía, y con el debido respeto remito o anexo el documento sentencia CSJ por acción de tutela, para la debida aplicación por analogía jurídica, y soportada en la sentencia CSJ por acción de tutela STC 14822-2018 del 14-11-2018 Radicado 11001-02-03-000-2018-02896-00 sala de casación civil, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalve accionante Transportes Armenia S.A vs Sala civil del Tribunal Superior del DJ de Bogotá, o registros de nulidad posteriores y de actuaciones pertinentes por pérdida de competencia, y en consecuencia solicito cordialmente se dignen modificar las decisiones consignadas en el auto 561 proferido por su despacho en respuesta a mi solicitud de nulidad o pérdida de competencia sobre el proceso de la referencia y por demás suspensión en acumulación de procesos encausados por el mismo fundamento de las mismas, auto de fecha Noviembre 9 de 2023 y publicado extrañamente al igual que ciertas irregularidades procesales subasadas extemporaneamente y según se puede verificar en el expediente digital del proceso en mi contra, ayer martes Noviembre 14 2023 a las 5:43 pm. Sentencia que me permito adjuntar para su aplicación en analogía interpretativa jurídica dentro del proceso de la referencia, para su conocimiento y demás fines o decisiones o correctivos pertinentes sobre su decisión de reprogramar o convocar a una nueva audiencia de primera instancia al presente proceso declarativo luego de transcurrir más de 2 años de notificada su admisión ante su despacho”.*

Al memorial anexa la Sentencia STC 14822-2018 del 14-11-2018 Radicado 11001-02-03-000-2018-02896-00 Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Sea lo primero indicar que, pese a que en el escrito se está solicitando la modificación de la providencia proferida el 9 de noviembre de 2023, dicha solicitud se resuelve de plano, por no constituir ni contar con las exigencias para que fuese tenido como recurso alguno frente al mencionado pronunciamiento; lo que pasa a explicarse de la siguiente manera:

Los medios de impugnación de las providencias, sean ordinarios o extraordinarios, tienen formalidades claramente determinadas en el Estatuto Procesal Civil, imponiendo cargas al recurrente para viabilizar su admisión.

En el presente caso, de haberse formulado propiamente un recurso, lo cual no aconteció, en el evento de haber sido improcedente el indicado por el demandado; por virtud del párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, correspondía a esta operadora judicial adecuarlo para imprimirle el trámite que fuera procedente de acuerdo a las reglas de dicho medio de impugnación.

Una vez realizada lectura de la solicitud, por pretender el demandado la modificación de la providencia, pudo encuadrarse en el recurso de reposición contenido y reglado en el artículo previamente citado; no obstante, de buscar realizarse dicha adecuación, tampoco resultaba pertinente por no cumplir con el requisito de sustentación, lo que de manera imperativa exige la norma en cita: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*.

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió la decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, **cuando la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidas a la hora de adoptar una determinada decisión**. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

A través del referido escrito, no obstante, el señor José Arles Giraldo Arroyave, peticiona *“modificar las decisiones”*, únicamente se limita a señalar una providencia para que el despacho realice el análisis y sustraiga de allí elementos de los que pueda vislumbrar su inconformidad; examen que correspondía realizar al memorialista y exponerlos de manera clara al despacho, si pretendía se tuviese como fundamento del descontento, dicha sentencia. En otras palabras, debió el señor José Arles, indicar los desatinos de la providencia, sustentando los puntos de desacuerdo respecto de la providencia y de esta forma poder abordar por parte de esta judicial, el análisis para determinar si se reforma o revoca la decisión.

Ahora bien, es preciso resaltar que la temática analizada en la sentencia sugerida por el demandado, data del año 2018; la cual fue posteriormente abordada, por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-443-2019 que decidió sobre la inexecutable de la expresión **“de pleno derecho”** de la nulidad contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo cual fue discurrido por el despacho al resolver la solicitud de nulidad formulada por el demandado.

Finalmente, en lo que respecta a la llamada por el demandado *“irregularidad procesal”*, por no haberse cargado el auto emitido el 9 de noviembre de 2023 al expediente digital en esta misma fecha, se le recuerda al memorialista que la notificación de las providencias se surte **por estado**, como lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, a través de la publicación de dicho listado por los medios autorizados, que en la actualidad corresponden a los estados electrónicos que pueden ser consultados en la Página Principal de la Rama Judicial en los microsítios de cada juzgado o visualizarse de manera física en las instalaciones del despacho; por lo que el expediente virtual si bien es deber alimentarlo y mantenerlo actualizado con las actuaciones surtidas dentro del proceso, no constituye medio de publicación de las providencias.

Para el caso del auto 561 proferido el 9 de noviembre de 2023 fue debidamente publicado en el Estado Electrónico No.136 del 10/11/2023; y se reitera al que pudo igualmente tener acceso el demandado de manera física en juzgado. Tampoco puede el demandado acudir a una trasgresión al debido proceso, pues el escrito que hoy se resuelve fue presentado dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia.

Por todo lo expuesto, el despacho se mantiene en las decisiones contenidas en proveído calendarado 09/11/2023, notificado por estado del 10/11/2023, donde se emitió pronunciamiento, entre otros, respecto de la nulidad formulada y las solicitudes de suspensión y acumulación, formuladas por el demandado; y donde además fue señalada fecha y hora para la Audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 ibidem, la cual se mantiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud modificación del auto 561 proferido por el Despacho el día 9 de noviembre de 2023, el cual queda incólume.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite del proceso conforme fue decidido en el auto 561 del 9 de noviembre de 2023, manteniendo la fecha y hora para la celebración de la Audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 ibidem, para el día 28 de noviembre de 2023 a las 10am.

### **NOTIFÍQUESE**

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Nolvia Delgado Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Merced - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79ac84f5a3121bf315ed0c5bfa8e7957e125d5b3517560604a878c0ef819831**

Documento generado en 17/11/2023 05:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No.141 DEL 20/11/2023**